



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000666 DE 1.9

(13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997, modificado por el artículo 1o numeral 3 del Decreto 2060 de octubre 8 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial, en su artículo 56, facultó al Ministro de Transporte para que en el término allí establecido expidiera las resoluciones reglamentarias en materia fluvial.

Que el Decreto 2060 de octubre 8 de 1998, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997 en el sentido de facultar al Ministro de Transporte para que en el término de seis meses expidiera los respectivos reglamentos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Apruébase el siguiente reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES - DEFINICIONES - LUCES Y SEÑALES EN PUERTO

SECCION 1 - GENERALIDADES

- 1.1.1. La presente reglamentación se aplicará a todas las embarcaciones fluviales que naveguen en los ríos, canales, lagos, esteros y ciénagas de la República de Colombia.
- 1.1.2. En los puertos mixtos donde navegan embarcaciones marítimas y fluviales deben tenerse en cuenta los reglamentos establecidos por las respectivas autoridades portuarias de acuerdo con las modalidades del tráfico del puerto.
- 1.1.3. Toda embarcación fluvial debe llevar dos copias de la presente reglamentación para uso del capitán y del piloto.

[Handwritten signature and stamp on the left margin]

13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

- 1.1.4. Cualquier infracción de las normas y reglas establecidas en la presente reglamentación será investigada y sancionada por las autoridades fluviales.

En las Divisiones de Cuenca e Inspecciones Fluviales debe haber un ejemplar de la presente reglamentación.

- 1.1.5. En los exámenes que se realizan dentro del personal de tripulantes, según lo establecido en el Estatuto Nacional de Navegación Fluvial, se harán preguntas concernientes a la presente reglamentación, para expedir las licencias y/o permisos correspondientes.
- 1.1.6. Ninguna de estas normas exonerará al dueño, capitán o tripulación de una embarcación de las consecuencias que se deriven por la negligencia en cumplir con este reglamento, o la negligencia en tomar cualquier precaución que la práctica ordinaria exija.

SECCION 2 - DEFINICIONES

- 1.2.1. Embarcaciones de Propulsión Mecánica

Quedan incluidas en esta denominación todas las embarcaciones autopropulsadas mecánicamente.

- 1.2.2. Embarcaciones a Vela

Son aquellas cuyo sistema de propulsión son las velas. En caso de que estén simultáneamente provistas de velas y máquinas serán consideradas como embarcaciones de propulsión mecánica.

- 1.2.3. Convoy

Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí, que navegan impulsadas por una o varias unidades remolcadoras. (Ver gráfico No. 1)

- 1.2.4. Embarcación en Marcha

Se considera en marcha cuando se encuentra en movimiento.

- 1.2.5. Embarcación Subiendo

Una embarcación o convoy va subiendo, cuando navega en sentido opuesto a la dirección de la corriente del canal o río que transita.

- 1.2.6. Embarcación Bajando

Una embarcación o convoy baja cuando navega en la misma dirección de la corriente del canal o río que transita.

- 1.2.7. Embarcación Escotera

Una embarcación será considerada escotera, en el caso en que navegue sin convoy.

Por medio de la presente se aprueba el siguiente:

1.2.8

1.2.9

1.2.10

1.2.11

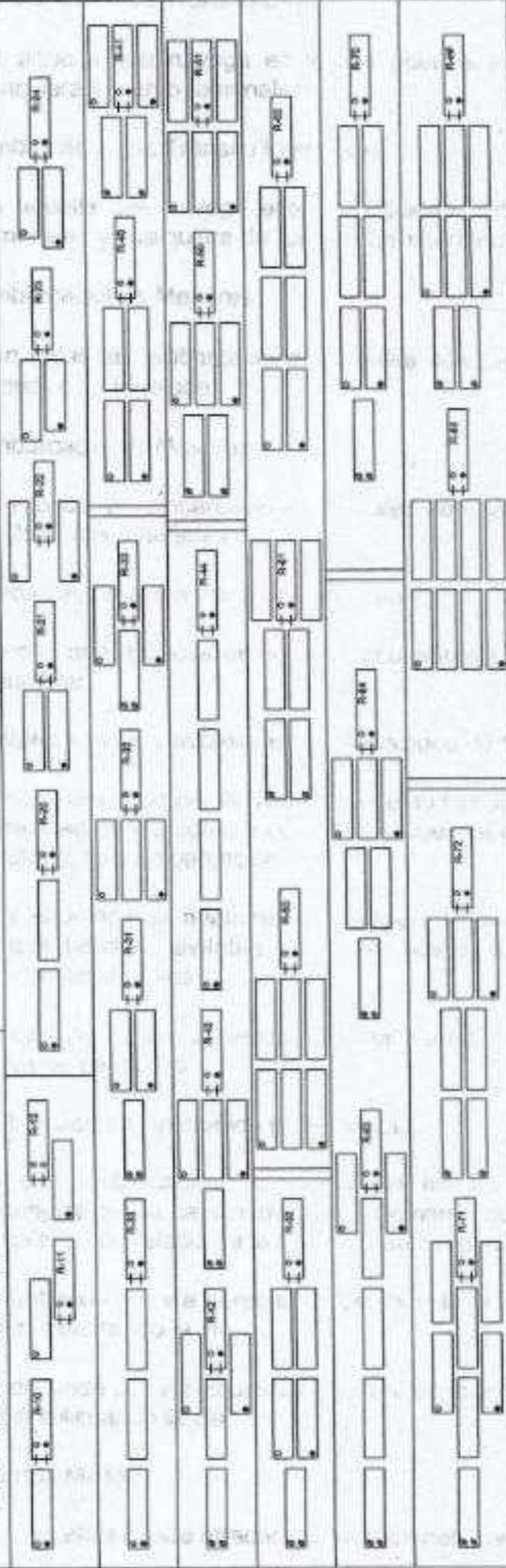
1.2.12

NOTA: LOS SISTEMAS DE ALARMA DE LOS VEHICULOS DEBEN COMPLEMENTAR LA UNICA FORMA DE ADELANTAR EL SEMAFORO

CLASES DE CONVOY

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES



CONVENCIONES

LUZ BLANCA

LUZ VERDE

LUZ ROJA

REMOLCADOR O PROPULSOR

BOTE O PLANCHON

GRAFICO 1

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

1.2.8. Embarcación de Tránsito Directo

Es aquella que navega entre dos puertos extremos que se hayan considerado como terminales.

1.2.9. Embarcación de Tránsito Intermedio

Es aquella que navega entre dos puertos intermedios, o entre dos terminales y cualquiera de los puertos intermedios.

1.2.10. Embarcaciones Menores

Son todas las embarcaciones fluviales con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas.

1.2.11. Embarcaciones Mayores

Son todas las embarcaciones fluviales con capacidad transportadora de 25 ó más toneladas.

1.2.12. Embarcación al Garete o sin Gobierno

Aquella que a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar.

1.2.13. Embarcaciones Limitadas en su Capacidad de Maniobrar

Son aquellas que por la naturaleza de su trabajo están limitadas en su capacidad de maniobra y como consecuencia no se puede apartar de la ruta de otra embarcación como:

- 1) Las dedicadas a labores de dragado, levantamiento de planos, las que tienden, levantan o reparan boyas, tuberías o cables y los transbordadores.
- 2) Las dedicadas a remolcar de tal forma que las incapacite para variar de rumbo.

1.2.14. Embarcación Constreñida por su Calado

Es una embarcación de propulsión mecánica que se encuentra restringida en su capacidad para desviarse de su rumbo a causa de su calado con relación a la profundidad del canal navegable.

1.2.15. Se entiende por vía derecha, el estribor de la embarcación que emite señal solicitando la vía.

Se entiende por vía izquierda, el babor de la embarcación que emite la señal solicitando la vía.

1.2.16. Puertos Mixtos

Son aquellos donde atracan embarcaciones marítimas y fluviales.

13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial

1.2.17. Pantallas

Son aparatos de diversas formas que se colocan delante de la luz para que no encandile.

1.2.18. Luces de Posición

Están localizadas a babor (roja) y estribor (verde) de una embarcación autopropulsada.

1.2.19. Luz de Estela

Esta localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.

SECCION 3 - LUCES Y SEÑALES EN PUERTO

1.3.1. En los malecones o muelles, se indicará por medio de una banderola roja, los sitios donde ha de quedar la proa de las embarcaciones.

En las horas de la noche, el sitio de atraque será indicado por medio de una luz roja.

1.3.2. En el caso en que las Autoridades Fluviales consideren necesario ordenar a una embarcación o convoy que debe atracar en un puerto, se emplearán las siguientes señales:

- 1) Para las embarcaciones que suben, se izarán dos banderolas rojas durante el día y durante las horas de la noche se encenderán dos luces rojas en línea vertical a un metro de separación.
- 2) Para las embarcaciones que bajen se izará una bandera roja en las horas del día y durante la noche se encenderá una luz roja.

1.3.3. Las señales de que trata el numeral 1.3.2. serán colocadas a una altura no menor de 8 metros, en un sitio cuya visibilidad permita notificar a las embarcaciones las órdenes de la Autoridad Fluvial.

1.3.4. En los puertos se asignarán zonas especiales a las embarcaciones o convoyes, de acuerdo con su tamaño.

1.3.5. El uso de las señales a que se refieren los numerales anteriores, estarán exclusivamente a cargo de las Autoridades Fluviales, del puerto respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

LUCES Y SEÑALES DE NAVEGACION

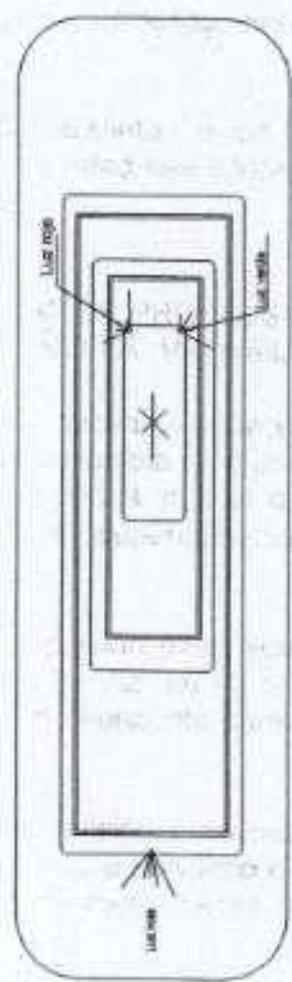
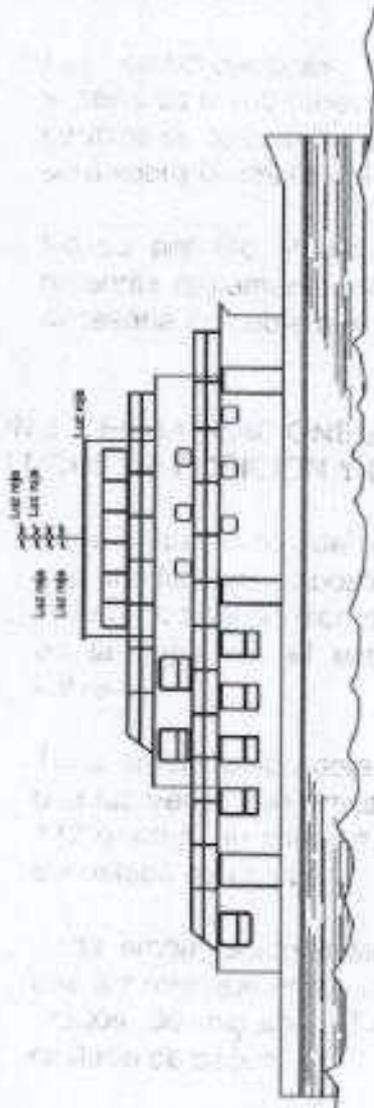
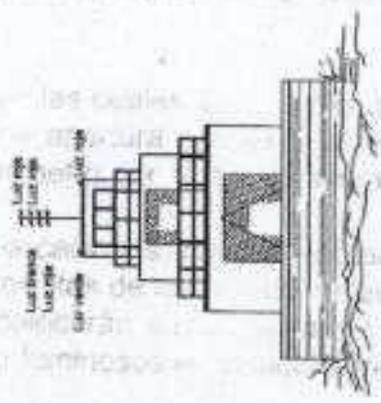
SECCION 1 - GENERALIDADES (Ver gráfico No. 2)

2.1.1. Lo previsto en la presente reglamentación debe cumplirse en todo tiempo desde el atardecer hasta el amanecer (6 p.m. a 6 a.m.) por

LUCES Y SEÑALES DE NAVEGACION



Por medio de la presente se aprueba el Reglamento de...
 Sobre las señalizaciones...
 2.1.2. Se debe...
 2.1.3. Las...
 2.1.4. Todas...
 2.1.5. ...
 2.2. ...
 2.2.1. ...
 2.2.2. ...
 2.2.3. ...
 2.2.4. ...



MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO

GRAFICO 2

LUCES Y SEÑALES DE NAVEGACION

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

todas las embarcaciones, mientras no sea restringida la navegación nocturna.

- 2.1.2. La palabra visible aplicada a las luces de que trata el presente capítulo significa que éstas deben tener una visibilidad total en una noche oscura con atmósfera clara, a una distancia mínima de 1000 metros.
- 2.1.3. Las pantallas en las cuales deben colocarse las luces de navegación, deben tener una apertura suficiente para albergar un globo de vidrio de 15 cm de diámetro por 12 cm de altura libre.
- 2.1.4. Todas las embarcaciones mayores, dotadas de propulsión mecánica, deben estar provistas de uno o más reflectores de suficiente potencia, los cuales se colocarán en la casilla del piloto y debe permitir dirigir, los rayos de luz luminosos en cualquier dirección.
- 2.1.5. **Mástil de Proa**
- Las embarcaciones mayores, dotadas de propulsión mecánica superiores a 100 toneladas, estarán acondicionadas con un mástil que permita la colocación de las luces correspondientes y su ubicación será sobre la casilla del piloto.
- 2.1.6. No se permite el uso de luces distintas a las establecidas en la presente reglamentación, cuya finalidad sea diferente a la iluminación necesaria en cubierta y pasillos.

SECCION 2 - EMBARCACIONES DOTADAS DE PROPULSION MECANICA, LUCES DE POSICION Y LUZ DE ESTELA (Ver gráfico No. 3)

- 2.2.1. Toda embarcación de propulsión mecánica debe estar acondicionada con una luz blanca posterior - luz de estela- que emita los rayos de luz en un arco de horizonte de 135 grados, la cual debe estar colocada en la popa, en el extremo de la superestructura de la segunda cubierta.
- 2.2.2. Toda embarcación dotada de propulsión mecánica, llevará a estribor una luz verde que emita un rayo de luz en un arco de horizonte de 112 grados, 30 minutos. El arco de horizonte partirá de la proa hacia el costado de estribor.
- 2.2.3. Toda embarcación dotada de propulsión mecánica, llevará a babor una luz roja que emita un rayo de luz en un arco de horizonte de 112 grados, 30 minutos. El arco de horizonte partirá de la proa hacia el costado de babor.
- 2.2.4. Las luces verde y roja anotadas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3 se colocarán en la parte más alta de la superestructura de la embarcación hacia la proa de los costados derecho e izquierdo respectivamente, a igual altura. En lo posible indicará el mayor ancho de la unidad.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

- 2.2.5. Las luces de posición roja y verde localizadas a babor y estribor de la embarcación respectivamente, deben estar colocadas de tal forma que evite se crucen los rayos de luz en la proa.

SECCION 3 - UNIDADES DOTADAS DE PROPULSION MECANICA - LUCES DE MASTIL

- 2.3.1. Toda embarcación de propulsión mecánica que remolque botes en convoy y con una eslora total mayor de 55 metros, llevará en el mástil de proa una luz blanca de tal naturaleza, que arroje un rayo de luz en un arco de horizonte de 360 grados. En este caso se entiende por eslora la distancia horizontal medida de la proa del bote o botes delanteros del convoy a la proa de la unidad remolcadora.
- 2.3.2. En caso de que los botes que forman el convoy de la unidad remolcadora transporten combustibles líquidos, inflamables o explosivos, se colocará en el mástil de proa una luz roja en línea vertical y a menor altura de la estipulada en el numeral 2.3.1 cuya visibilidad debe ser total alrededor del horizonte.
- 2.3.3. Durante el día las embarcaciones a que se refiere el numeral anterior izarán una bandera roja en el mástil de proa, colocando igualmente banderolas en los botes que conduzcan explosivos, líquidos inflamables o combustibles.
- 2.3.4. Los transbordadores, casas flotantes y embarcaciones de tipo similar llevarán además de las luces de navegación establecidas en los numerales anteriores, dos luces blancas a proa y a popa de la embarcación, colocadas en un mástil a la altura de 2 metros sobre la casilla o techo de la última cubierta y cuya visibilidad sea total alrededor del horizonte.

SECCION 4 - LUCES DE NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES ACONDICIONADAS CON CUALQUIER TIPO DE PROPULSION (Ver gráfico No. 4)

- 2.4.1. Las embarcaciones a vela mayores, llevarán luces laterales de posición y luz de estela.
- 2.4.2. Las embarcaciones menores, deben estar acondicionadas con una lámpara manual de los colores verde, roja y blanca con pantallas apropiadas.
- 2.4.3. Las embarcaciones mayores autopropulsadas y menores de 100 toneladas, llevarán las luces laterales de posición y la luz de estela.
- 2.4.4. Las embarcaciones de remo o vela menores, deben estar acondicionadas con una luz blanca emitida por una lámpara manual.
- 2.4.5. Las embarcaciones deportivas, llevarán colocadas en la proa de la unidad las luces de posición y a popa en un mástil de altura conveniente una luz blanca con visibilidad total alrededor del horizonte.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

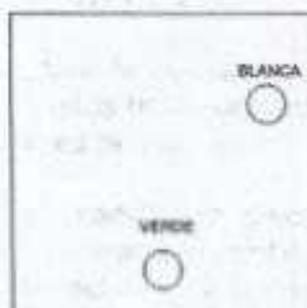
PROPULSION MOTRIZ NAVEGANDO, MENOR DE 7 m. DE ESLORA



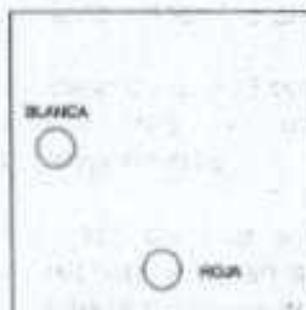
ENCIMA



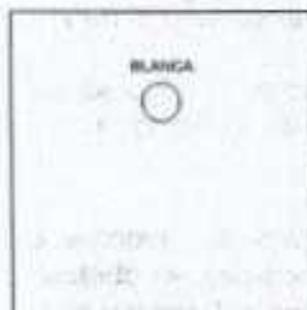
PROA



ESTRIBOR



BABOR



POPA

GRAFICO 4

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

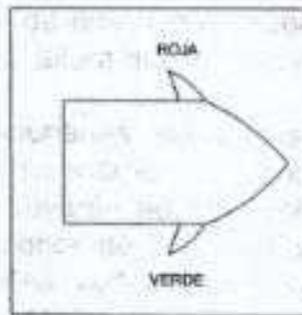
- 2.4.6. Las balsas o aimadías, cuya maniobra se lleva a cabo, remolcadas o simplemente impulsadas por la corriente, no navegarán en las horas nocturnas. Al estar amarradas o ancladas en una vía navegable, llevarán una luz blanca en todas y cada una de las esquinas, a una altura de 2.50 metros sobre el nivel del agua y con una visibilidad total alrededor del horizonte.
- 2.4.7. Las embarcaciones pesqueras menores que se hallen dedicadas a las labores de pesca, deben estar acondicionadas con lámpara manual con los colores verde y rojo las cuales deben utilizarse con la debida anticipación al aproximarse una embarcación y una luz blanca visible en todas las direcciones, colocada a una altura no menor de dos (2) metros sobre la cubierta.
- 2.4.8. Las embarcaciones pesqueras mayores que se hallen navegando, llevarán las mismas luces de navegación establecidas para las embarcaciones de su tipo.
- 2.4.9. Toda embarcación pesquera que utilice mallas o cables de arrastre llevará en sitio visible y en línea vertical dos luces, una blanca y una roja, colocada esta última a menor altura de la luz blanca.

SECCION 5 - LUCES DE REMOLQUE

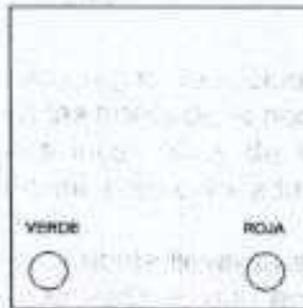
- 2.5.1. Además de las luces prescritas para las unidades remolcadoras, el convoy o conjunto de botes remolcados por la unidad, deben llevar las luces que se indican en los siguientes numerales.
- 2.5.2. El bote remolcado por una embarcación de propulsión mecánica, llevará una luz roja a babor y una luz verde a estribor colocadas en su proa indicando la manga máxima del bote y a una altura tal de la cubierta que sea fácilmente visible. (Ver gráfico No. 5).
- 2.5.3. En caso de que se remolque de frente, más de un bote, las luces verde y roja se colocarán a babor y a estribor, indicando la manga máxima. Si el convoy lleva un bote más a proa, éste llevará dos luces blancas colocadas en los costados y en la proa de la unidad.
- 2.5.4. En caso de que el bote se remolque de costado a babor, se colocará en la proa del mismo, y en su costado de babor, la luz correspondiente.
- 2.5.5. En caso de que se remolque a estribor, se coloca la luz verde correspondiente en su proa y al costado de estribor. En el caso de que se remolque a ambos lados de la unidad, las luces del convoy de que trata el numeral 2.5.3, serán trasladadas al costado correspondiente de los botes extremos del convoy.
- 2.5.6. En caso de que se remolque de frente y de costado, se aplicará a los botes del convoy lo establecido en el numeral 2.5.3.
- 2.5.7. Las luces establecidas de que tratan los numerales anteriores irán colocadas a una altura no menor de un metro sobre la cubierta del bote o botes remolcados.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

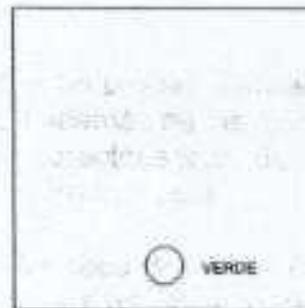
SECCION DE EMBAZCACIONES
EMBARCACION REMOLCADA



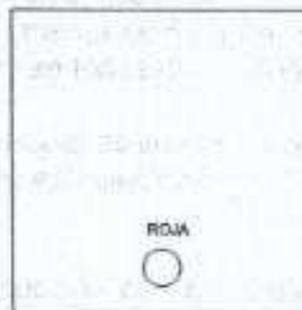
ENCIMA



PROA



ESTRIBOR



BABOR

GRAFICO 5

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

- 2.5.8. En caso de que una embarcación autopropulsada sea remolcada por otra, llevará las luces de posición y la luz de estela.

SECCION 6 - LUCES DE LAS EMBARCACIONES DE SERVICIOS ESPECIALES (Ver gráfico No. 6)

- 2.6.1. Las embarcaciones fluviales, botes, grúas o unidades de tipo similar amarradas cerca a un objeto sumergido, llevarán tanto a proa como a popa una luz roja y una luz blanca, colocadas en línea vertical a una altura no menor de dos metros sobre la cubierta. La luz roja estará colocada a mayor altura que la luz blanca.

- 2.6.2. Las dragas estacionarias, dedicadas a sus labores en las horas de la noche, indicarán su posición colocando una luz blanca en cada una de sus esquinas y llevarán además colocadas en sitio conveniente y a una altura no menor de 5 metros sobre la casilla, dos luces rojas colocadas en línea vertical, las cuales deben tener visibilidad total alrededor del horizonte.

En caso de que se encuentren amarrados al costado de las dragas, botes, debe colocarse en cada una de las esquinas de éstos, una luz blanca, la cual estará a una altura no menor de 2 metros sobre la cubierta.

- 2.6.3. Las dragas de succión con propulsión propia, dedicadas a sus labores en las horas de la noche, llevarán además de las luces de navegación, dos luces rojas de las mismas características de la luz blanca del mástil, pero colocadas a menor altura que ésta.

Igualmente llevarán en el mástil de popa dos luces rojas colocadas en línea vertical, que emita rayos de luz en un arco de horizonte de 45 grados.

- 2.6.4. Las embarcaciones ancladas o amarradas dedicadas al trabajo de colocación de tuberías, construcciones o excavaciones, llevarán única y exclusivamente tres luces rojas colocadas verticalmente en un mástil y a una altura no menor de 5 metros sobre la cubierta y en tal posición que sean visibles en todas direcciones.

- 2.6.5. Las dragas estacionarias cuando se encuentren arrimadas a una orilla llevarán las luces establecidas en el numeral 2.6.2 a excepción de las luces rojas.

Las dragas de succión con propulsión propia cuando se encuentren atracadas o amarradas a una orilla llevarán las luces establecidas en los numerales 2.6.3 y 2.8.1 a excepción de las luces del mástil de popa.

Los botes y bote grúas dedicados a trabajos hidráulicos, llevarán una luz blanca colocada en cada uno de los extremos del casco opuesto al muelle, malecón u orilla a los cuales estén atracados o amarrados.

- 2.6.6. La tubería de descargue de las dragas de succión que se encuentre

SEÑALES NOCTURNAS EN DRAGAS ESTACIONARIAS
LUCES Y SEÑALES DE NAVEGACION

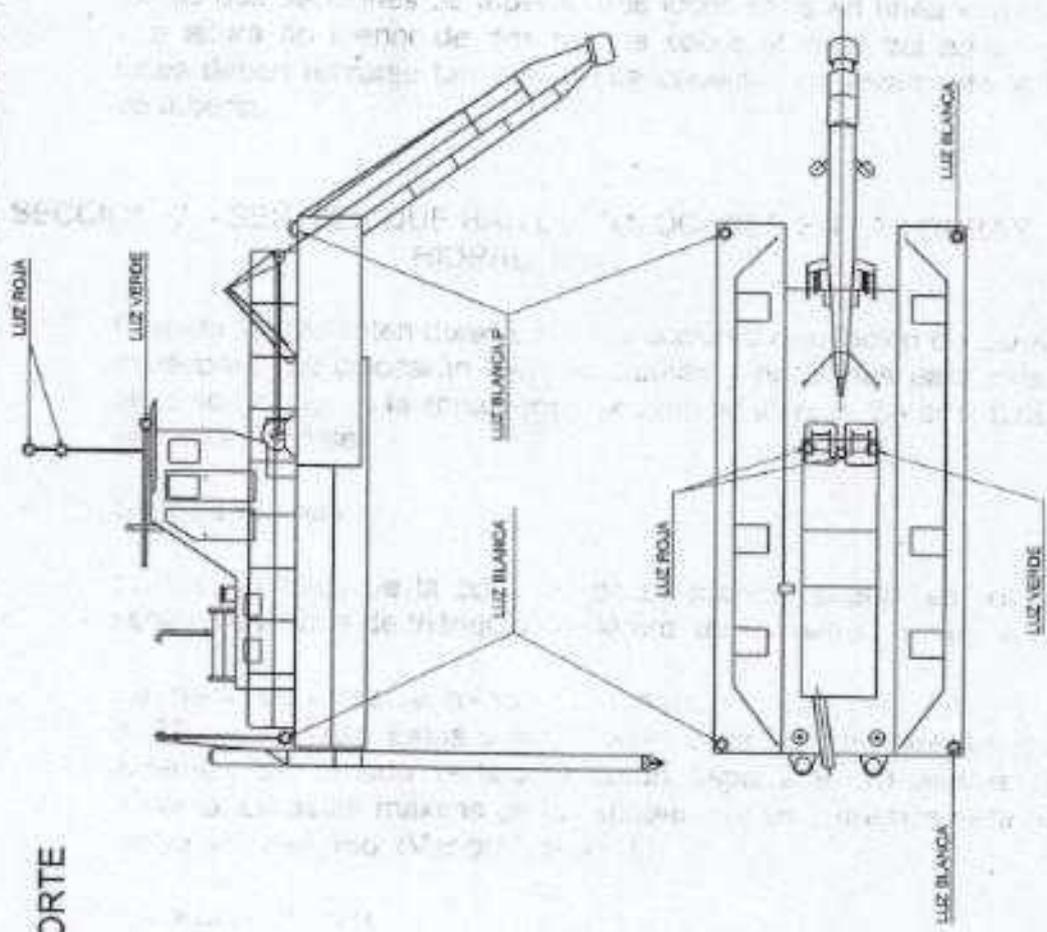


GRAFICO 5

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

flotando a lo largo del canal navegable o lo atraviese, se colocará en toda su longitud, y a una altura no menor de dos (2) metros, dos luces blancas espaciadas en tal forma que se indique la longitud y dirección de la línea de tubería. Los intervalos entre las luces indicadas en caso de que la línea de tubería cruce el canal navegable no deben ser mayores de 10 metros. (Ver gráfico No. 7).

Debe colocarse en el extremo de la tubería de descarga dos luces rojas en línea vertical y a una distancia entre sí no menor de un metro. La luz roja inferior debe estar a una altura no menor de dos metros sobre el nivel del agua.

En caso de que sea necesario desconectar la tubería que atraviese el canal navegable o retirar algunos tubos para dar paso a las embarcaciones fluviales, se colocará entre cada una de los extremos de las dos secciones de tubería, tres luces rojas en línea vertical y a una altura no menor de dos metros sobre el nivel del agua. Estas luces deben retirarse tan pronto sea conectada nuevamente la línea de tubería.

SECCION 7 - SEÑALES QUE HAN DE COLOCARSE EN LAS OBRAS HIDRAULICAS

- 2.7.1. Cuando se adelanten obras de construcción o reparación de muelles o malecones, se colocarán señales diurnas y nocturnas para indicar a las embarcaciones la zona donde se prohíbe atracar. Se adoptarán las siguientes señales:

Señales Diurnas.-

En los extremos de la zona donde se prohíbe atracar se colocarán señales en forma de triángulo equilátero, de un metro (1m) de lado.

En medio de éstos se colocarán triángulos también equiláteros, pero de 50 cm. de lado. Estas señales serán pintadas con franjas negras y amarillas en sentido vertical. Estarán separadas 10 metros como máximo. La altura máxima de las señales de los extremos será de un metro sobre el piso. (Ver gráfico No. 8).

Señales Nocturnas.-

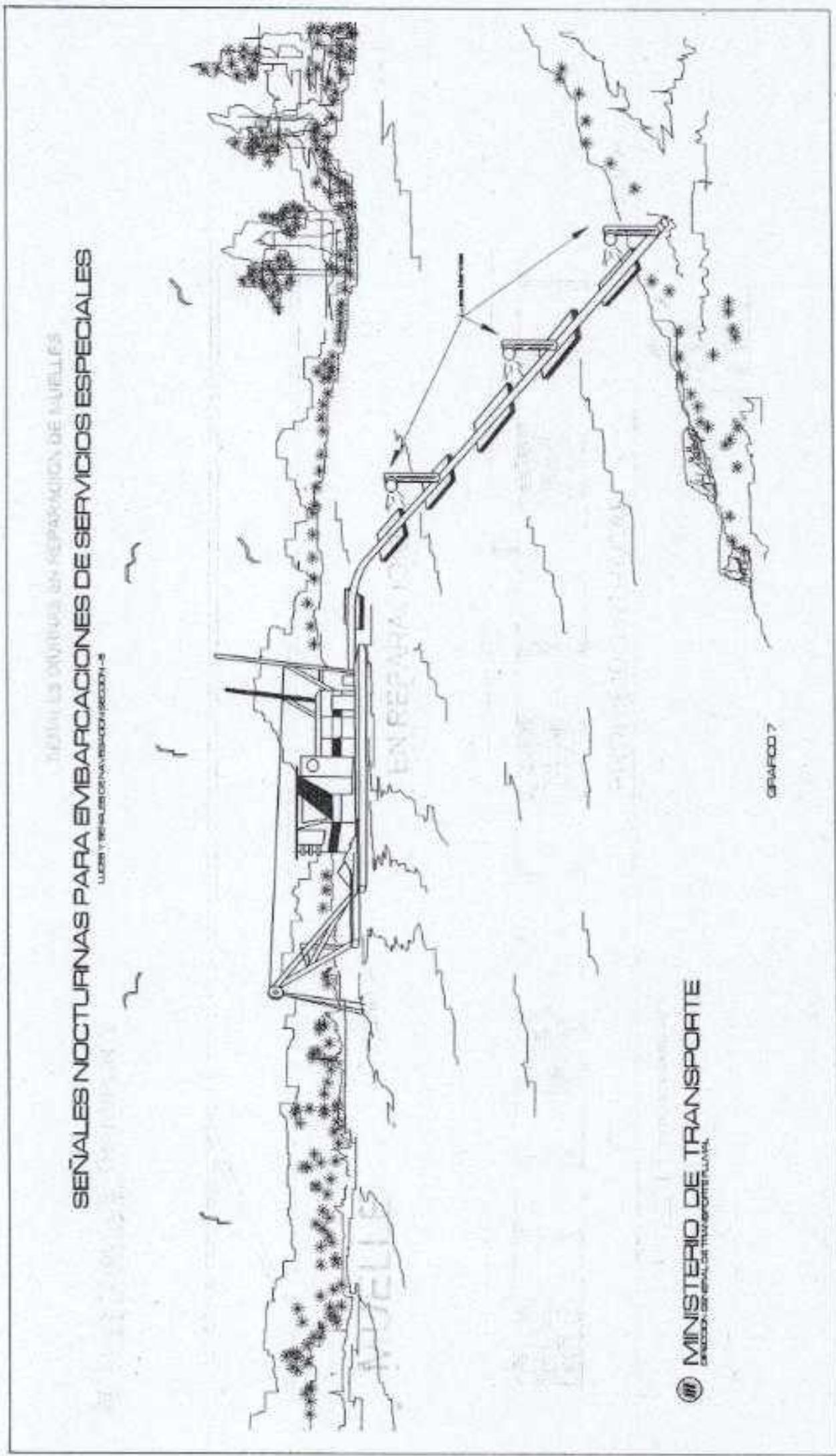
Durante las horas de la noche se colocará una luz roja en cada una de las señales diurnas a una distancia no mayor de 20 cm. Es obligación de quien está haciendo la construcción, la colocación de estas señales.

- 2.7.2. Las señales indicadas en el numeral anterior serán colocadas en las demás obras fluviales e igualmente las debe colocar quien está haciendo la obra.

SECCION 8 - SEÑALES ESPECIALES PARA EMBARCACIONES MAYORES

SEÑALES NOCTURNAS PARA EMBARCACIONES EN REPARACION DE MUELLES

UBICACION Y DESCRIPCION DE LA SEÑAL EN REPARACION DE MUELLES



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VIALIDAD

GRAFICO 7

2.8.1

2.8.2

SEÑALES DIURNAS EN REPARACION DE MUELLES

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

MUELLE

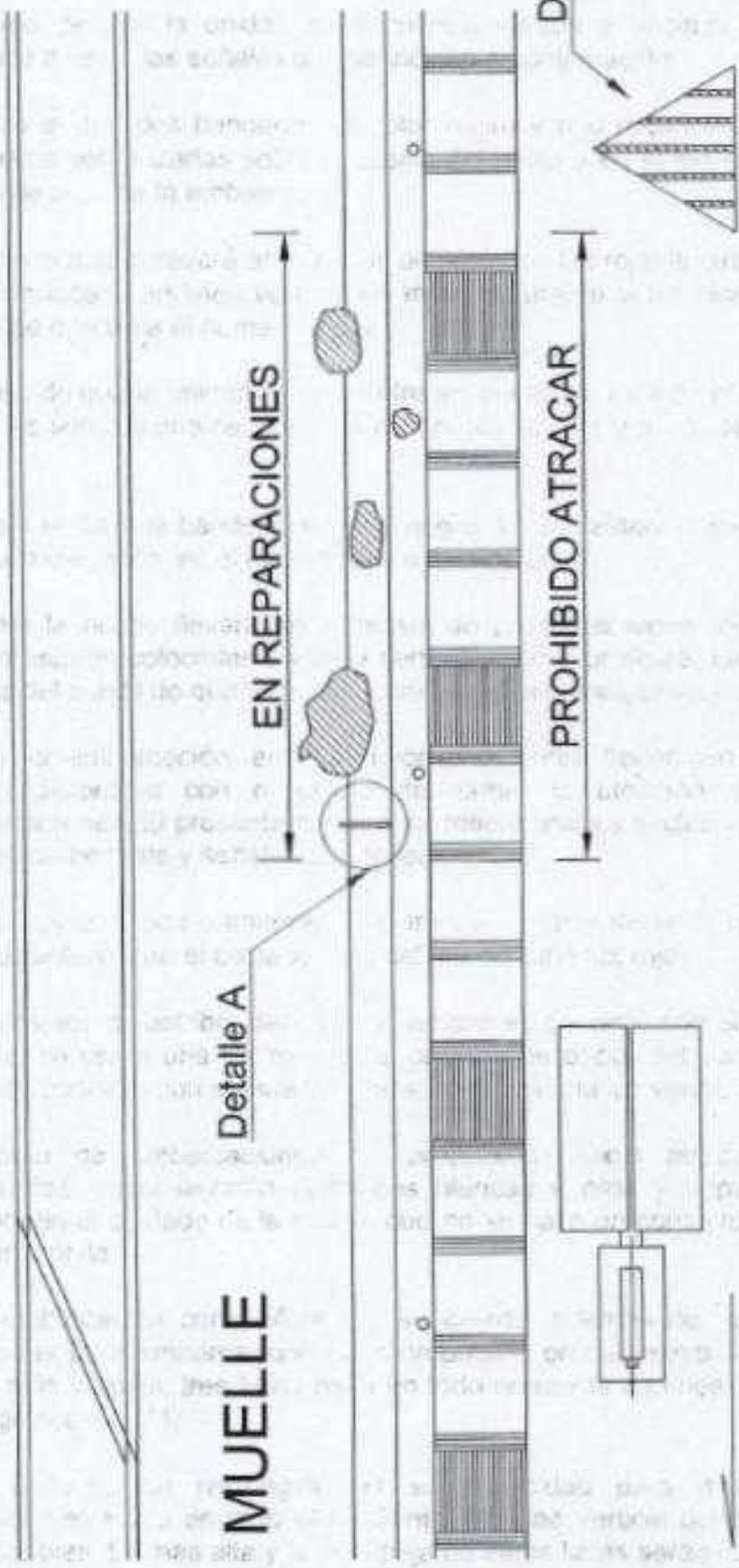


GRAFICO 5

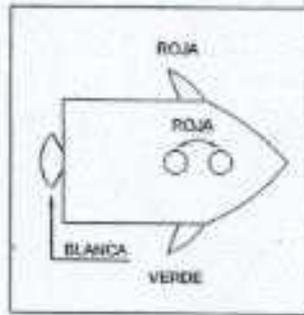
13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

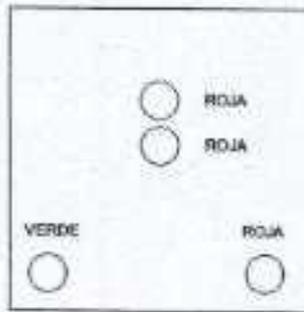
- 2.8.1. Toda embarcación mayor dotada de propulsión mecánica, durante el tiempo que está atracada o amarrada, mantendrá encendidas única y exclusivamente las luces del mástil que le corresponda por sus características y el tipo de convoy remolcado y la luz de estela, a excepción de las embarcaciones mencionadas en la sección 6, del presente capítulo.
- 2.8.2. En caso de que la unidad se encuentre varada y anclada estará obligada a llevar las señales que se indican a continuación:
- Durante el día, dos banderas de color negro y rojo respectivamente las cuales serán izadas sobre la casilla del piloto y en el extremo del mástil de proa de la embarcación.
- Durante la noche llevará en el mástil de proa una luz roja, la cual estará colocada en línea vertical y a mayor altura de la luz blanca del mástil de que trata el numeral 2.3.1.
- 2.8.3. En caso de que la unidad se encuentre sin gobierno, estará obligada a llevar las señales que se indican a continuación: (Ver gráficos Nos. 9 y 10).
- Durante el día una bandera de color negro, la cual estará izada sobre la casilla del piloto, en el extremo del mástil de proa.
- Durante la noche llevará en el mástil de proa dos luces rojas, las cuales estarán colocadas en línea vertical y a mayor altura que la luz blanca del mástil de que trata la sección 3 del presente capítulo.
- 2.8.4. Cualquier embarcación, en caso necesario, podrá hacer uso de las luces adicionales con el objeto de llamar la atención a otras embarcaciones. El presente numeral se refiere única y exclusivamente a luces de bengala y señales con reflector.
- 2.8.5. Un convoy atracado o amarrado llevará indistintamente en la proa del bote delantero y en el costado libre del mismo, una luz roja.
- Si el costado de estribor del convoy se halla en contacto con el muelle u orilla, se usará una luz roja. Si el costado de babor del convoy se halla en contacto con el muelle u orilla, se usará una luz verde.
- 2.8.6. En caso de embarcaciones sin propulsión propia atracadas o amarradas, éstas llevarán dos luces blancas a proa y popa de la unidad, en el costado de la misma que no se halle en contacto con el muelle u orilla.
- 2.8.7. Una embarcación constreñida por su calado, además de las luces prescritas para embarcaciones con propulsión propia, exhibirá donde sean más visibles, tres luces rojas en todo horizonte en línea vertical. (Ver gráfico No. 11).
- 2.8.8. Una embarcación restringida en su capacidad para maniobrar, exhibirá tres luces en todo el horizonte en línea vertical donde sean más visibles. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas y la del medio blanca.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

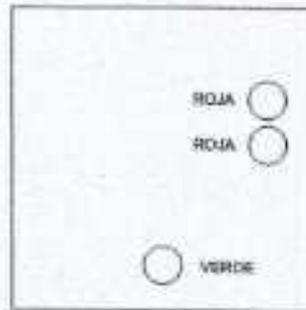
EMBARCACION AL GARETE
CON VIADA



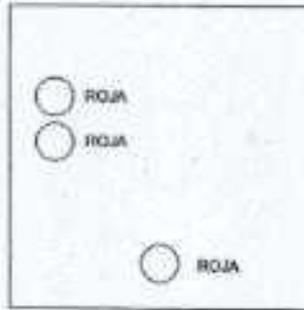
ENCIMA



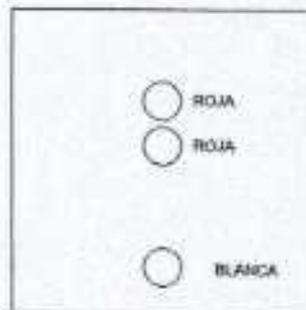
PROA



ESTRIBOR



BABOR

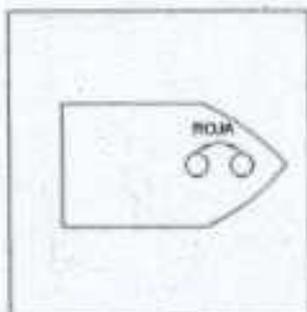


POPA

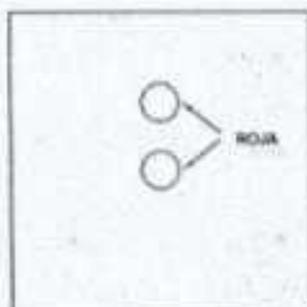
GRAFICO 9

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES FLUVIALES

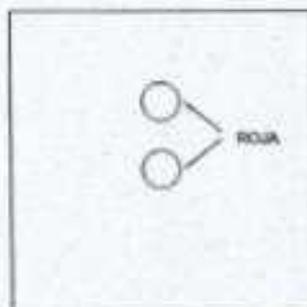
EMBARCACION AL GARETE
SIN VIADA



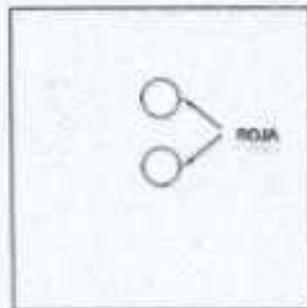
ENCIMA



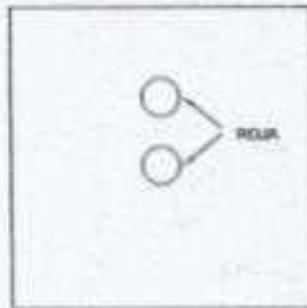
PROA



ESTRIBOR



BABOR



POPA

Por medio de la cual se modifica el Reglamento de Navegación de Buques de Pesca



MINISTERIO DE TRANSPORTE

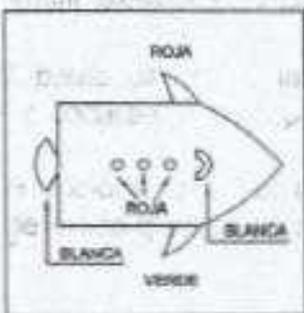
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

SECCION I - DE LA NAVEGACION

EMBARCACIONES CONSTREÑIDAS POR SU CALADO OPCIONAL

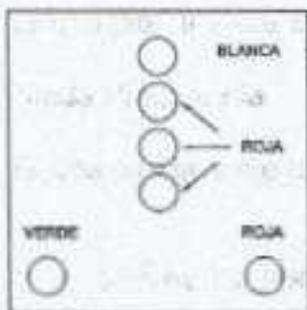
3.1.1 Las embarcaciones de pesca de propulsión mecánica, que en estas condiciones operen en aguas de aguas profundas...

3.1.2 Las embarcaciones de pesca de 50 m. DE ESLORA...

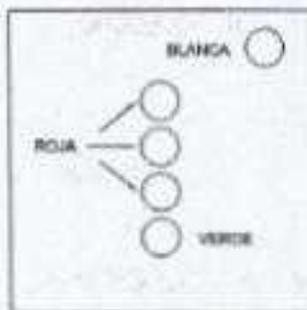


ENCIMA

3.1.3 Las embarcaciones de pesca de 30 m. DE ESLORA...

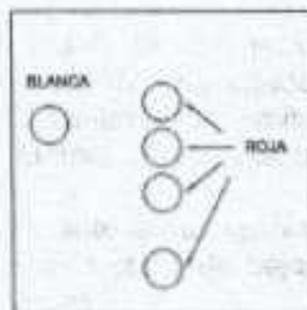


PROA

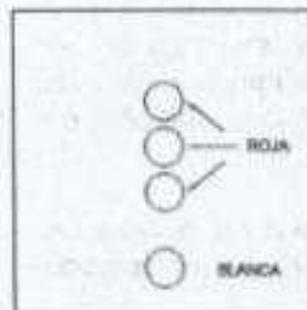


ESTRIBOR

3.1.4 Las embarcaciones de pesca de 20 m. DE ESLORA...



BABOR



POPA

GRAFICO 11

13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

CAPITULO TERCERO SEÑALES SONORAS Y DE AUXILIO

SECCION 1 - GENERALIDADES.

- 3.1.1. Las embarcaciones de propulsión mecánica deben estar provistas de silbatos de aire o sirenas eléctricas.
- 3.1.2. Las unidades flotantes para servicios especiales deben estar provistas de equipos para emitir señales sonoras.
- 3.1.3. En la casilla del piloto de todas las embarcaciones de propulsión mecánica, debe colocarse una copia del resumen de señales de sonido.
- 3.1.4. El interruptor que acciona la señal sonora quedará localizado en la casilla del piloto de modo que esté a su alcance.
- 3.1.5. Pitada Corta
Es una pitada entre uno y dos segundos de duración.
- 3.1.6. Pitada Larga
Es una pitada entre cuatro y seis segundos de duración.
- 3.1.7. Pitada Prolongada
Es una pitada entre diez a quince segundos.

SECCION 2 - SEÑALES SONORAS Y SEÑALES COMPLEMENTARIAS VISUALES

- 3.2.1. Durante la navegación en el día, para solicitar la vía derecha a otra embarcación, tanto de subida como de bajada, se emitirá una pitada larga.

Durante la navegación en la noche, se solicitará la vía derecha por medio de una pitada larga, la cual estará complementada por una señal luminosa, emitida por el faro o reflector, encendiéndolo una vez durante un lapso de diez segundos.
- 3.2.2. Durante la navegación en el día para solicitar la vía izquierda, tanto de subida como de bajada, a otra embarcación, se emitirán dos pitadas largas.

Durante la navegación en la noche se solicitará la vía izquierda, tanto de subida como de bajada, por medio de dos pitadas largas, las cuales serán complementadas por una señal luminosa del reflector, encendiéndolo dos veces, cada una de ellas durante un lapso de 5 segundos con un intervalo de 5 segundos.
- 3.2.3. Toda embarcación fluvial dotada de propulsión mecánica emitirá al

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

entrar a una curva o vuelta forzada de un río, una pitada prolongada, con el fin de indicar su presencia a otra unidad que pueda viajar en dirección contraria.

- 3.2.4. En caso de que sea necesario solicitar atraque o acoderarse a otra embarcación, la unidad emitirá cuatro pitadas cortas.
- 3.2.5. En caso que de acuerdo con lo previsto en la presente reglamentación, se haga necesario emitir la señal de alarma, la embarcación emitirá cinco pitadas cortas.
- Esta serie debe ser repetida con el fin de indicar a la otra embarcación el peligro y la urgencia de llevar a cabo la maniobra del caso.
- 3.2.6. Con el objeto de pedir atraque en un puerto, la embarcación dotada de propulsión mecánica indicará su solicitud por medio de una pitada larga y una corta.
- 3.2.7. Cuando una embarcación dotada de propulsión mecánica zarpe de un puerto, emitirá inicialmente una pitada prolongada como prevención, y después de un intervalo de diez minutos, dos pitadas cortas para indicar la iniciación de la maniobra de zarpe.
- La sala de máquinas indicará que éstas se hallan listas para la marcha, por medio de una pitada corta.
- 3.2.8. Una vez atracada la embarcación y a órdenes de la correspondiente autoridad portuaria, se utilizarán las siguientes llamadas, en forma como se indica a continuación:
- Llamadas al personal de la Inspección Fluvial - tres pitadas cortas.
 - Solicitud de cuadrilla - cuatro pitadas cortas.
 - Solicitud de grúa - una pitada larga.
 - Llamada a los pasajeros y empleados - tres pitadas largas y dos cortas.
 - Aprovechamiento de combustible - tres pitadas largas y dos cortas alternadas.
- 3.2.9. Si al hallarse la embarcación atracada en un puerto se presenta un caso de incendio o peligro de naufragio, debe emitirse la señal de alarma por medio de una serie de pitadas cortas.
- 3.2.10. En caso de que una embarcación dotada de propulsión mecánica, se aproxime a una embarcación o unidad flotante de trabajos hidráulicos, emitirá tres pitadas cortas con el fin de llamar la atención de éstas.
- 3.2.11. Todas las anteriores señales deben ser repetidas hasta que la situación que las origina haya desaparecido.

Para todo el resto de las embarcaciones, regístrate en el Anexo 1 de esta resolución.

2.3.1. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE FLUVIAL

2.3.1.1. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

RESUMEN DE SEÑALES DE SONIDO

2.3.1.2. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

2.3.1.3. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

PITADA CORTA

—

2.3.1.4. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

PITADA LARGA

— — —

2.3.1.5. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

PITADA PROLONGADA

— — — — —

EMBARCACIONES A LA VISTA

2.3.1.6. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD VIA DERECHA

— — — — —

2.3.1.7. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD VIA IZQUIERDA

— — — — —

2.3.1.8. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

ENTRADA A CURVA

— — — — —

2.3.1.9. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD ATRAQUE A OTRA EMBARCACION

— — — — —

2.3.1.10. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SEÑAL DE ALARMA

— — — — —

2.3.1.11. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD ATRAQUE EN PUERTO

— — — — —

2.3.1.12. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

MANIOBRA DE ZARPE

— — — — —

2.3.1.13. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

LLAMADA INSPECCION FLUVIAL

— — — — —

2.3.1.14. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD CUADRILLA

— — — — —

2.3.1.15. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

SOLICITUD GRUA

— — — — —

2.3.1.16. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

LLAMADA PASAJEROS Y EMPLEADOS

— — — — —

2.3.1.17. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

APROVISIONAMIENTO COMBUSTIBLE

— — — — —

2.3.1.18. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

EMBARCACION SIN GOBIERNO

— — — — —

2.3.2. En el caso de un área de intensidad reducida, el piloto debe emitir las señales de alarma en este sentido, según establece el Anexo 1 de esta resolución.

ANEXO 1. SEÑALES DE ALARMA Y DE EMERGENCIA. SEÑALES DE ALARMA Y DE EMERGENCIA. SEÑALES DE ALARMA Y DE EMERGENCIA.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

- 3.3.1. En o cerca de un área de visibilidad reducida, de día o de noche, las señales descritas en esta sección serán empleadas como sigue:
- 3.3.1.1. Una embarcación de fuerza motriz con viada, hará sonar a intervalos que no excedan dos minutos, una pitada prolongada.
- 3.3.1.2. Una embarcación de fuerza motriz parada y sin viada, hará sonar a intervalos no mayores de dos minutos, dos pitadas prolongadas sucesivas con un intervalo aproximado de dos segundos entre ellas.
- 3.3.1.3. Una embarcación sin gobierno, una embarcación restringida en su capacidad para maniobrar, una embarcación a vela, una embarcación restringida por su calado y una embarcación dedicada a remolcar, en lugar de las señales prescritas en los numerales 3.3.1.1. y 3.3.1.2. tocará a intervalos que no excedan dos minutos, tres pitadas sucesivas así: una pitada prolongada seguida de dos cortas.
- 3.3.1.4. En caso de que se presente niebla o humo, debe emitirse igualmente una pitada prolongada a intervalos regulares.
- 3.3.1.5. Una embarcación de menos de 12 metros de eslora no estará obligada a hacer las señales antes mencionadas, pero deberá hacer otra señal eficaz de sonido a intervalos que no excedan dos minutos.

SECCION 4 - SEÑALES DE AUXILIO

- 3.4.1. Las siguientes señales usadas conjunta o separadamente, indican necesidad de auxilio:
- Una pistola de señales u otra señal explosiva, disparada al aire a intervalos aproximados de un minuto.
 - El sonar continuo de cualquier aparato de señales para niebla.
 - Bengalas lanzando estrellas rojas, lanzadas una por una a intervalos cortos.
 - Una señal enviada por radiotelegrafía o por cualquier otro medio de señales consistente en el grupo S.O.S. en código morse.
 - Una señal de humo color naranja.
 - Levantar y bajar lentamente y en forma repetida los brazos abiertos a los lados.
 - La señal de alarma.
- 3.4.2. El uso de las señales anteriores, excepto con el propósito de pedir auxilio, y el uso de cualquier otra señal que pueda ser tomada por equivocación por cualquiera de las señales anteriores, está prohibida.

ARTICULO SEGUNDO. - El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial o de las Divisiones de Cuenca Fluvial de la

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial,

jurisdicción, vigilará y controlará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento. La transgresión a cualquiera de las normas aquí contenidas, hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a

13 ABR. 1999

Mauricio Cardenas

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA